



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Presidente  
Fecha Firma: 17/08/2023  
HASH: 03d08896a9e676b2b4042a2545895983

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 2023-S-RC-560

**N/REF:** Expediente 226-2023

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

**Información solicitada:** Acceso a dos expedientes de concesiones administrativas.

**Sentido de la resolución:** Estimatoria por motivos formales.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 17 de diciembre de 2022 el reclamante solicitó al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*«1º.- EXPEDIENTE INCOADO POR LA AUTORIZACIÓN DE TRANSFERENCIA A NOMBRE DE FERTIBERIA, S.A., DE LA CONCESIÓN TRANSFERIDA POR O.M. DE 29 DE JULIO DE 1994 A ERCROS, S.A., para la ocupación de una parcela de 3 millones seiscientos mil metros cuadrados, situada en la zona marítimo-terrestre de la margen derecha del río Tinto, en el estero de “La Anicoba”, con destino a la construcción de depósitos de*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

*decantación para el vertido de yeso, subproducto industrial de la planta de ácido fosfórico, en el término municipal de Huelva.*

*2º.-EXPEDIENTE DE CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN TRANSFERIDA POR ORDEN MINISTERIAL DE 22 DE ABRIL DE 1998 A FERTIBERIA, S.A., para ocupar una parcela situada en la margen derecha del río Tinto, en el estero de “La Anicoba”, con destino a construcción de depósitos de decantación para el vertido de yeso, subproducto industrial de la planta de ácido fosfórico, en el término municipal de Huelva».*

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 20 de enero de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG con el siguiente contenido:

*«Con fecha 17 de diciembre de 2022 se presentó vía Red SARA, de comunicación con la Administración, documento de solicitud de información con REGAGE22e00057965682, que se transcribe o adjunta al presente escrito, dirigido al Servicio Provincial de Costas en Huelva, del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.*

*De acuerdo con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, procede la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno al no haberse recibido respuesta alguna por parte del citado Servicio, obligado a contestar en el plazo de 1 mes a contar al del día siguiente a la recepción de la solicitud en el órgano competente para resolver, lo cual se cumplimenta con el presente escrito.*

*(...)».*

4. Con fecha 25 de enero de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO solicitando remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 15 de febrero de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

*«(...) Tercera. – De acuerdo con los argumentos anteriores, y teniendo en cuenta lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013,*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

*de 9 de diciembre, (...) la información solicitada ha de proporcionarse en el marco de la ley 27/2006, de 18 de julio.*

*Cuarta. – A estos efectos, cabe indicar que con fecha de 14/02/2023 se ha dado traslado a (...) de la respuesta a su solicitud de información presentada por registro en el Servicio Provincial de Costas en Huelva el 17 de diciembre de 2023, la cual es objeto de esta reclamación. Se adjunta copia del justificante de la remisión (...).*

*Quinta. – A pesar de lo anteriormente indicado, cabe destacar que la documentación solicitada por el peticionario forma parte de expedientes relativos a procedimientos judiciales actualmente en curso, por lo que el derecho de acceso podrá ser limitado por suponer un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva (...).*

*Sexta.- (...) este Ministerio lleva respondiendo de manera reiterada a las numerosas solicitudes de información de (...) acerca de las instalaciones de fosfoyesos de Fertiberia en Huelva que son objeto de los expedientes indicados anteriormente (...). Se reitera a estos efectos, la posibilidad de que el interesado pueda solicitar trámite de vista en los expedientes de referencia con base en la ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente ».*

En la citada resolución, de fecha 15 de febrero de 2023, se indica lo siguiente:

*«(...) los expedientes a los que se refiere en su consulta no son expedientes separados, sino que forman parte de los expedientes administrativos de las concesiones de ocupación de dominio público marítimo-terrestre correspondientes a las instalaciones de fosfoyesos de Fertiberia en Huelva que son objeto del expediente C-785 Huelva (y de los expedientes en los que éste tiene su origen, C-469 y C-470).*

*Por lo tanto, se ha recopilado una selección de los documentos de esos expedientes que se entiende que están relacionados con el objeto de la solicitud, sin perjuicio de que si considera que la documentación no es completa pueda solicitar la subsanación de la misma y trámite de vista en los citados expedientes con base en la ley 27/2006, de 18 de julio.*

*En enlace de descarga de la documentación es (válido hasta el 15/04/2023):*

*<https://ssweb.seap.minhap.es/almacen/descarga/envio/869d2ff445dc242afae98b34b08b653404e172c4>*

*Se informa de que no se ha podido facilitar copia de la siguiente documentación obrante en el expediente, en virtud de la Ley del Notariado y de los artículos 221 a 249 del Reglamento Notarial:*

*- Escritura General para Pleitos otorgada en favor de Fertiberia por [REDACTED] [REDACTED] debe solicitarse copia de la misma en dicha Notaria de conformidad con lo previsto en el artículo 17.1 de la Ley del Notariado y en los artículos 221 a 249 del Reglamento Notarial.*

*- Escritura de apoderamiento otorgada por [REDACTED] [REDACTED] debe solicitarse copia en dicha Notaria de conformidad con lo previsto en el artículo 17.1 de la Ley del Notariado y en los artículos 221 a 249 del Reglamento Notarial.*

*- Escritura de Omisión y especificación otorgada por [REDACTED] [REDACTED] debe solicitarse copia de la misma en dicha Notaria de conformidad con lo previsto en el artículo 17.1 de la Ley del Notariado y en los artículos 221 a 249 del Reglamento Notarial.”*

*Cabe recordar que, puesto que el contenido de los expedientes guarda información procedimientos judiciales actualmente en curso, el derecho de acceso podrá ser limitado por suponer un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva (artículo 14 apartado f de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).*

*(...)*

*Finalmente señalar que las solicitudes manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley de Transparencia, o dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente podrán ser inadmitidas según el artículo 18 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno».*

5. El 17 de febrero de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se hayan recibido en el momento de elaborarse la presente resolución.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)<sup>3</sup> y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>4</sup>, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>5</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)<sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a dos expedientes administrativos de concesiones de ocupación marítimo-terrestre correspondientes a las instalaciones de fosfoyesos de la empresa Fertiberia, S.A., en Río Tinto (Huelva).

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

El órgano requerido no respondió en plazo a la solicitud, por lo que, con arreglo al artículo 20.4 LTAIBG, se entendió desestimada por silencio y expedita la vía para interponer la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

Con posterioridad, en la fase de alegaciones de este procedimiento, aporta resolución emitida el 15 de febrero de 2023 por la que se concede la información, indicando que si esta no se considerara completa, podría solicitarse al amparo de la Ley 27/2006, de 28 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, al ser la normativa específica que resulta de aplicación.

4. Antes de entrar a examinar el fondo del asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[!] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. Sentado lo anterior, y partiendo de la competencia de este Consejo para conocer de esta reclamación en lo relativo a la información medioambiental —con arreglo a la jurisprudencia sentada en la STS de 10 de marzo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:1033)—, no puede desconocerse que, aunque extemporáneamente, el Ministerio ha proporcionado la información solicitada y el reclamante no ha presentado objeción alguna en el trámite de audiencia concedido al efecto.

En consecuencia, procede la estimación de la reclamación por motivos formales ya que no se ha respetado el derecho del solicitante a obtener la información en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la interposición de una reclamación ante el CTBG para que el reclamante vea plenamente reconocido su derecho de acceso a la información pública.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>